H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87, 88 y 96 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 2, 4, 8 y 18 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de decreto que reforma la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, el CÓDIGO CIVIL, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES y la LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, todos del Estado de Nuevo León, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"...la justicia escrita es justicia secreta; y la justicia secreta no es verdadera justicia porque falta en ella la intervención del personaje principal en todas las instituciones democráticas: la conciencia popular."

Ángel Ossorio y Gallardo (El Alma de la Toga)

El Gobierno del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 plantea conformar una administración humanista, democrática, competitiva y con resultados, basada en ciertos objetivos que se propone cumplir mediante la implementación de determinadas estrategias y líneas de acción.

Uno de los objetivos es la cooperación con otros poderes y órdenes de gobierno, con base en una relación fundada en el respeto y la colaboración entre poderes, a través del impulso de reformas legales que contribuyan a la transformación y modernización del Poder Judicial.

La impartición de justicia pronta, imparcial, expedita y transparente, constituyen principios constitucionales que se pretenden alcanzar por medio de la actualización del marco normativo y de la reestructuración del sistema estatal de

impartición de justicia, en apoyo a las atribuciones del Poder Judicial, con el impulso de reformas que incorporen y fortalezcan los esquemas de transparencia en el funcionamiento del Poder Judicial, así como con la revisión de los códigos de procedimientos civiles y penales, para incluir en la legislación procedimientos judiciales que eviten procesos largos y costosos, y al mismo tiempo den seguridad jurídica al gobernado.

Transparentar las acciones de impartición de justicia es particularmente importante. La apertura de los procedimientos judiciales puede permitir conocer y evaluar, de una forma más directa, la tarea del Poder Judicial, y eso es algo sano que implicará también la revaloración de las tareas del juzgador y la dignificación social de la magistratura.

La introducción de la oralidad en los procedimientos judiciales persigue fundamentalmente dotarlos de mayor transparencia; el sistema oral se ha esgrimido como el arma más eficaz para superar muchos de los males que se le atribuye a nuestro sistema judicial.¹

La oralidad radica elementalmente en que el desahogo de la prueba, los alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia deben expresarse verbalmente;² es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento:³ inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

La inmediación, por su estrecha filiación con los demás principios del procedimiento oral, es quizá el más elemental de este sistema, ya que refiere a una cualidad según la cual el juez, las partes y demás personas que intervienen en un procedimiento deben estar presentes en forma simultánea.⁴

Un segundo principio es el de la abreviación, que consagra el acortamiento de las actuaciones y los plazos del procedimiento, implicando que el juez evitará

¹ VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, "<u>Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica</u>". Monografía preparada para la Segunda Mesa Redonda sobre Reforma Judicial, celebrada por el National Center for State Courts (NCSC) en Williamsburg, Virginia, del 19 al 22 de mayo de 1996, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Barco Interamericano de Desarrollo (BID), pág. 1.

² RAMÍREZ MARTÍNEZ, Enrique, "<u>Juicio Oral</u>". En: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. México, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-junio de 2005. Número 5, pág. 99.

³ FRANCOZ RIGALT, Antonio, "<u>La Oralidad en el Proceso Civil</u>". En: Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, enero-febrero de 1997. Número 23, pág. 159.

⁴ BORJÓN NIETO, José Jesús, "<u>El Juicio Oral y su implantación en México</u>". En: Con-ciencia Política. México, El Colegio de Veracruz, verano 2004. Volumen 1, Número 7, pág. 22.

todo tipo de dilaciones o prolongaciones del mismo; este principio se encuentra estrechamente vinculado con la concentración, o necesidad de concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias, el debate que precede a la sentencia, pudiendo posponerse ésta por un término sucesivo brevísimo.⁵

Otro de los principios del procedimiento oral es el de publicidad, que significa que los debates tendrán lugar en una audiencia a la cual toda persona puede asistir, que la prensa estará autorizada a tomar nota de los negocios y a reproducir el enjuiciamiento, y que toda persona podrá hacerse entregar copia de la sentencia misma,⁶ todo ello con las salvedades que la legislación de acceso a la información pública establece para la materia familiar. La publicidad de la causa es trascendental para asegurar el control de la actividad jurisdiccional de manera transparente ante las partes interesadas en el procedimiento y ante la opinión pública.⁷

El principio de contradicción es el principio general del derecho más indiscutido, que se resume en el aforismo auditur et altera pars o garantía de audiencia, y que asume un papel verdaderamente activo en el procedimiento oral, al no poder el juzgador emitir ninguna resolución sobre una petición de las partes, sin antes dar a la contraparte la oportunidad de expresar sus razones,⁸ en el momento y de viva voz.

Finalmente, el principio de continuidad instituye que los hechos objeto de petición o de controversia, deben tramitarse en audiencias continuas, y que la sentencia definitiva debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación y controversia, de las pruebas y los alegatos, admitiendo excepcionalmente por las razones que específicamente indica la ley, el quebrantamiento de este principio. Este principio permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de la prueba, alejando la posibilidad de que el juez desvíe la atención en otro sentido u olvide el resultado de los medios probatorios recibidos. 10

⁵ Loc. cit.

⁶ JAPIOT, René, <u>Traité Elémentaire de Procédure Civile et Commerciale</u>. Paris, Francia, 1929. Pág. 358 y sigs.

⁷ BORJÓN NIETO, ob. cit., pág. 22.

⁸ OVALLE FAVELA, José, "<u>La Prueba en el Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales</u>". En: Proyectos Legislativos y otros Temas Penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal. México, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. Pág. 158.

⁹ Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Discente, (Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal. Comité Técnico y Asesor). 1ª edición. Bogotá D. C., República de Colombia-Quebecar World Bogotá S. A., 2003. Págs. 34 y 35.

DELMÁS AGUIAR, José A., "Continuidad y suspensión del debate en un Juicio Oral". En: Revista Jurídica. Asunción, Paraguay, Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica de Asunción, 2001.

Las razones jurídicas que justifican el proceso de transformación de nuestros sistemas escritos en verdaderos procedimientos orales -inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad- ya han sido de sobra desarrolladas por los tratadistas antiguamente, 11 por lo que su definición nos parece suficiente para pasar a otros argumentos de naturaleza distinta que defienden el sistema oral.

Un factor determinante en el creciente interés por el funcionamiento de los sistemas judiciales y el afán de introducirles reformas modernizadoras, especialmente en materia procesal, ha sido la revalorización del sistema democrático de gobierno, entendido también como una forma "racional" de resolver los conflictos en todos los planos del quehacer social. 12

Asimismo, el creciente desarrollo económico experimentado, signado por formas más abiertas y competitivas de transacción, dejó en evidencia rápidamente que un posible obstáculo para la consolidación de tal modelo eran las debilidades institucionales. 13

Otro motor de los cambios en la dirección de un sistema más transparente y eficiente ha sido el esfuerzo de reunificación jurídica, como aquél que en el área procesal ha liderado el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Fruto del trabajo académico de este instituto los especialistas del área se han acercado a las más modernas teorías y han acordado en legislaciones tipo -como el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica- que han sido la guía motivadora y orientadora de la gran mayoría de los esfuerzos modernizadores de los últimos años.14

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Poder Judicial, ha impulsado importantes reformas legales en materia de procuración e impartición de justicia, que han ido encaminadas a que ésta sea pronta, imparcial, expedita y transparente, siendo el primer estado del país en implementar los procedimientos orales.

El 25 de noviembre de 2004 entró en vigor la regulación del procedimiento oral penal aplicable a los delitos culposos no graves, el cual ha arrojado resultados sumamente satisfactorios, según se previó que podía suceder.

¹¹ VARGAS VIANCOS, ob. cit., pág. 1.

¹² Ibídem, pág. 2. 13 Ibídem, pág. 2.

¹⁴ lbídem, pág. 3.

Ante tal situación, se estimó oportuno presentar una nueva iniciativa, con el fin de ampliar los casos de aplicación del procedimiento oral a determinados delitos no graves, que permitirían ir gradualmente incluyendo en la práctica jurídica de nuestro estado este nuevo sistema, misma que fue aprobada por el H. Congreso del Estado el día 23 de noviembre de este año.

Esta Administración ha apostado por un esquema de implementación gradual de los cambios en los procedimientos judiciales para introducir la oralidad, sin considerar que se oponga a la integralidad, alternativa que sorteando presuntos problemas de constitucionalidad se presenta como la más racional para asumir una transformación de esta envergadura. En otras disciplinas es común probar los nuevos productos antes de su masificación, no debiendo este sector ser ajeno a tan sana costumbre, que permite concentrar esfuerzos en una primera experiencia acotada, anticipar los problemas e introducir correcciones. 15

Así es que se decidió convocar al Poder Judicial a una mesa de trabajo para revisar el código de procedimientos civiles y elaborar una iniciativa de decreto para incluir el sistema oral, en la materia civil y familiar; atendiendo a la gradualidad, dicha mesa acordó incluir en una primera etapa los siguientes procedimientos: (i) las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos; (ii) las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; y (iii) las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

El resultado de dicha mesa de trabajo se tradujo en la presente iniciativa de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, todos del Estado de Nuevo León.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2.

Se modificó este artículo para crear dentro del Poder Judicial del Estado los Juzgados del Juicio Oral Civil y los Juzgados del Juicio Oral Familiar.

ARTÍCULO 31.

Se modificó este artículo para establecer como jueces de primera instancia, los Jueces del Juicio Oral Civil y los Jueces del Juicio Oral Familiar.

¹⁵ VARGAS VIANCOS, ob. cit., pág. 20.

ART. 35 BIS.

Se adicionó este artículo para establecer la competencia de los Jueces del Juicio Oral Civil y de los Jueces del Juicio Oral Familiar.

ART. 36 BIS 2.

Se modificó la fracción segunda de este artículo, mismo que refiere a la competencia de los Jueces de Jurisdicción Concurrente, para aclarar que los negocios a los cuales hace mención, son aquellos que deriven de actos comerciales sujetos a las leyes mercantiles.

Asimismo, se modificó para eliminar la excepción que establece que no conocerán de los negocios que sean competencia exclusiva de la Federación, por resultar obvio que si es de competencia exclusiva, no lo será de competencia concurrente.

ART. 53.

Se modificó el segundo párrafo de este artículo para sustituir la frase "este tipo" por la de "esta instancia", considerándose el término legal idóneo, toda vez que la palabra "instancia" refiere a los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ART. 273.

Se derogó este artículo de la legislación sustantiva, estableciéndose en el artículo 1082 de la legislación adjetiva, por referirse al convenio que los cónyuges están obligados a presentar en una solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, siendo el divorcio un derecho meramente procesal y el convenio una obligación de la misma naturaleza.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ART. 77.

Se modificó este artículo para suprimirse la obligación del juez o magistrado de firmar la lista de acuerdos, y otorgarse esta obligación al secretario del juzgado o de la sala, o al juez cuando actúe con testigos de asistencia, que es cuando en el juzgado no existan secretarios.

ART. 83.

Se modificó este artículo en su puntuación para quedar claro que lo que establece de "si no se promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes" aplica para los tres supuestos anteriores: (i) cuando el agraviado reciba con posterioridad –personalmente– una notificación; (ii) haga alguna promoción en el procedimiento; o (iii) asista a cualquier acto o diligencia del mismo.

ART. 86.

Se modificó este artículo para adicionar el pronombre personal "se" en donde dice "que impondrá a petición de parte", quedando así: "que se impondrá a petición de parte".

ART. 266.

Se modificó el tercer párrafo de este artículo para cambiar la palabra "inciso" por la de "párrafo", toda vez que en este artículo no existen incisos, quedando claro que la intención del legislador era hacer referencia al "párrafo" anterior.

Asimismo, se modificó el cuarto párrafo de este artículo para reestructurar algunas partes, atendiendo a la mejor comprensión, sin variar sustancialmente el mismo.

ART. 390.

Se modificó este artículo para cambiar el término "cohecho" por el de "soborno", toda vez que cohecho está limitado a una persona con una autoridad y soborno es más amplio por ser entre cualesquier personas.

ART. 461 BIS.

Se modificó el primer párrafo y la fracción tercera de este artículo para homologarse con la terminología de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, sin variar sustancialmente el mismo.

ART. 497.

Se modificó este artículo para cambiar la frase "juicio sumario de alimentos" por la de "procedimiento de alimentos", atendiendo a que el capítulo del juicio sumario de alimentos se derogó para formar parte de los que se sujetarán al procedimiento oral.

ART. 582.

Se adicionó a este artículo un segundo párrafo que establece que se debe comunicar al juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular, la admisión del incidente de acumulación.

ART. 595.

Se modificó este artículo para señalar que si la tercería excluyente fuere de dominio sobre bienes muebles, el procedimiento principal seguirá sus trámites y que el remate únicamente podrá suspenderse cuando el opositor exhiba título suficiente a juicio del juez; y que tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, debidamente inscrito.

ARTS, 603 a 611.

Se derogó el Título Décimo Tercero "Divorcio por Mutuo Consentimiento" Capítulo Único, atendiendo a que formará parte de los que se sujetarán al procedimiento oral.

ART. 613.

Se modificó este artículo para homologarse con la terminología de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, sin variar sustancialmente el mismo.

ART. 676.

Se modificó este artículo para eliminar el texto que señala "salvo las señaladas en el artículo 130 bis de este Código, mismas que se decidirán previamente sin suspender el procedimiento.", toda vez que actualmente dice que "incluso las procesales" y luego establece que "salvo las señaladas en el artículo 130 bis..." que precisamente son las procesales; el texto de la iniciativa que modificó en último término este artículo, es el texto que se propone en la presente.

ARTS, 723 BIS a 723 BIS VII.

Se derogó el Capítulo IV Bis "Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores", atendiendo a que formará parte de los que se sujetarán al procedimiento oral.

ARTS, 724 a 732.

Se derogó el Capítulo V "Del Juicio Sumario de Alimentos", atendiendo a que formará parte de los que se sujetarán al procedimiento oral.

ARTS, 733 a 742.

Se derogó el Capítulo VI "Del Procedimiento Especial de Cuestiones de Arrendamiento", atendiendo a que formará parte de los que se sujetarán al procedimiento oral.

Disposiciones generales (Lo. VII; T. I; arts. 989 a 997)

En esta primera parte se establecen los procedimientos que se sujetarán al procedimiento oral (art. 989), así como los principios con base en los cuales se realizará fundamentalmente.

Pruebas (Lo. VII; T. II; Cap. I, II, III y IV; arts. 998 a 1020)

En cuanto a los medios de prueba, en la prueba testimonial se establece que para la consecución de la verdad y de la justicia, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos (art. 1002); también se estipula que el juzgador podrá ordenar oficiosamente careos de los testigos entre sí o con las partes, a fin de aclarar los hechos (art. 1004).

Con relación a la prueba pericial, rompemos con el concepto del perito tercero en discordia y señalamos que el juez nombra al (a los) perito(s) oficial(es), sin perjuicio del derecho de las partes para designar un perito que rinda dictamen por separado (art. 1008).

Lo anterior forma parte de una clara tendencia de esta iniciativa, coherente con el sistema de procedimiento oral, que es el aumento en las facultades del juez, teniéndolo como un director del procedimiento, para actuar en la audiencia como protagonista, junto a las partes. 16

Audiencias (Lo. VII; T. III; arts. 1021 a 1036)

Respecto de las audiencias, se establece que serán presididas por el juez bajo pena de nulidad, lo que constituye el principio de inmediación; así como que serán públicas, salvo las excepciones previstas en el código y en la Ley de Acceso a la Información Pública, consagrando el principio de publicidad (art. 1021).

¹⁶ VESCOVI, Enrique, <u>El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica</u>, 3ª edición. Montevideo, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 1999. Págs. 16 y 17.

En lo que se refiere a la fecha y hora de las audiencias, se indica que se deberán fijar con la mayor proximidad posible (art. 1025), y que cada vez que proceda la suspensión de una audiencia, deberá fijarse en el acto la fecha y hora de su reanudación (art. 1027), de donde desprendemos el principio de continuidad.

Por otra parte, se establece la facultad de los jueces para imponer el orden en las audiencias, pudiendo imponer correcciones disciplinarias, reforzándose el papel del juez como director del procedimiento (art. 1031).

Incidentes (Lo. VII; T. IV; arts. 1037 a 1039)

Para los incidentes que no tengan tramitación especial se establece como regla general la oralidad y señalando que no suspenderán el procedimiento; adicionalmente, se establece que los incidentes se resolverán, en principio, de inmediato, y sólo excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá suspender la audiencia, debiendo reanudarla en un plazo no mayor de tres días. Estas dos características de la sustanciación de los incidentes refieren al principio de continuidad (art. 1037).

Reglas Generales del Procedimiento Oral General (Lo. VII; T. V; Cap. I; arts. 1040 a 1064)

La oralidad consagrada en el procedimiento es entendida en el sentido general, aunque, en puridad, se plantea un procedimiento mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura; lo que sucede es que se sigue un modelo de procedimiento por audiencia, donde la demanda, reconvención y contestación a éstas se presentan por escrito (art. 1040).

¹⁷ Ibídem. Págs. 13 y 14.

Gran importancia merecen dentro del procedimiento oral las diferentes salidas alternas, que buscan poner solución a todo o parte del conflicto, lo cual abrevia el procedimiento. Una primera salida puede darse con el allanamiento de la demanda por parte del demandado (art. 1044); otras más se pueden dar con el acuerdo de las partes de someterse a los métodos alternos o mediante la conciliación ante el juez, cuyo momento procesal es al inicio de las audiencias, tanto de la Audiencia Preliminar como de la de Audiencia de Juicio, en su caso (arts. 1052 y 1063); por último, las partes pueden solicitar al juez tenga por acreditados ciertos hechos, constituyendo los acuerdos probatorios, mismos que no podrán ser discutidos posteriormente (art. 1053).

La audiencia aparece como elemento central del procedimiento y en especial cabe destacar la Audiencia Preliminar. 18 Esta última sus principales funciones se pueden agrupar en la conciliadora (métodos alternos o conciliación ante el juez), saneadora (depuración del procedimiento), establecimiento del objeto (fijación de la litis) y ordenadora (diligenciamiento de la prueba). 19

Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o si habiéndolas se pueden desahogar en la propia audiencia, el juez da por concluida la Audiencia Preliminar e inicia de inmediato la Audiencia de Juicio (art. 1058), lo cual constituye en esencia el principio de concentración.

Reglas Especiales del Arrendamiento (Lo. VII; T. V; Cap. II; § I; arts. 1065 a 1067)

Se unificó la competencia en esta materia, ya que independientemente de la cuantía, serán los jueces orales los únicos competentes para conocer las controversias en materia de arrendamiento. Igualmente se termina con un añejo problema que existía, ya que una vez emplazado el arrendatario, en caso de desocupar el inmueble motivo del arrendamiento durante el procedimiento, se tenía que esperar hasta la terminación del mismo, por lo que en este procedimiento se ordena en dicho supuesto la entrega provisional de éste.

Ibídem. Pág. 14.
 Ibídem. Pág. 30.

Reglas Especiales de los Alimentos (Lo. VII; T. V; Cap. II; § II; arts. 1068 a 1075)

Cambia la fórmula anterior de que la pensión provisional subsistía, mientras no se cumpla con la sentencia pronunciada; para establecer que la pensión definitiva fijada en la resolución sustituye a la provisional, con ésto, la provisional automáticamente entra en vigencia (art. 1073).

Reglas Especiales de la Convivencia y Posesión Interina de Menores (Lo. VII; T. V; Cap. II; § III; arts. 1076 a 1081)

Se cambia el término controversia y se concreta al objeto directo del procedimiento, sea éste custodia, convivencia o los ya existentes derechos, de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil vigente, y se introduce un nuevo supuesto, que consiste en la convivencia entre los menores y sus ascendientes en línea recta, o entre éstos y aquéllos, solucionando un problema que se suscita principalmente al fallecimiento o ausencia de uno de los cónyuges, y una sola de las familias polariza el cuidado de los menores.

Se impone obligación de los que detenten la custodia para presentar a los menores el día y la hora señalado, si es el caso de escuchárseles.

Se termina con el ayuno de convivencia para el solicitante, al crearse una provisional, la cual puede ser libre, asistida o supervisada, limitándose solamente para el caso de situaciones o características especiales que pudieran poner en riesgo la integridad física, psicológica o emocional del menor.

Procedimientos Orales Especiales "Divorcio por Mutuo Consentimiento" (Lo. VII; T. VI; Cap. Único; arts. 1082 a 1089)

Se determinó que se acompañará en forma general las actas de nacimiento de los hijos, independientemente de que sean menores o con discapacidades, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en insistentes ejecutorias que los alimentos se extienden también a los hijos mayores en edad escolar, cualquiera que sea el grado, tratando de eliminar el concepto usado para los hijos con capacidades diferentes (art. 1082).

Se introducen los requisitos que se contemplan en el artículo 273 del Código Civil, por considerar que son de tipo adjetivos.

Se prevé el sobreseimiento para el caso de avenirse, resolviendo en la misma audiencia, ya que anteriormente no se contemplaba su efecto.

Se elimina la segunda audiencia de avenimiento, para quedar en una sola, en la que siguiendo los principios de este tipo de juicios orales, deben de estar presentes todas las partes, incluyendo al Ministerio Público y el fiador, decidiéndose en la misma todo lo inherente a los alimentos, su garantía, y los requisitos del convenio acompañado, por lo que en forma inmediata deberá dictar sentencia.

LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ART. 31.

Este artículo indica que cuando el método alterno tenga lugar dentro de un procedimiento, se requiere la ratificación del convenio por parte del juez; sin embargo, cuando el método alterno tiene lugar antes del inicio de un procedimiento, se puede ratificar ante el Director del Centro Estatal, ante la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, o ante notario público, y ante la falta de todos ellos, ante el síndico del lugar.

Por lo tanto, se modificó este artículo para eliminar el requisito de la ratificación del convenio ante el juez, cuando el método alterno tenga lugar dentro de un procedimiento, sustituyendo el término "ratificado" por el de "presentado".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien proponer a esta H. Soberanía Popular la siguiente iniciativa de decreto:

"DECRETO N°

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 2, 31, 36 Bis 2 y 53; y por adición del artículo 35 Bis.

ARTÍCULO 2.- ...

l. ...

II. ...

III. Los Juzgados del Juicio Oral Civil;

IV. Los Juzgados de lo Familiar;

V. Los Juzgados del Juicio Oral Familiar;

VI. Los Juzgados de lo Penal;

VII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;

VIII. Los Juzgados del Juicio Oral Penal;

IX. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

X. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XI. Los Juzgados Supernumerarios; y

XII. Los Juzgados Menores.

ARTÍCULO 31.- ...

1. ...

II. Los Jueces del Juicio Oral Civil;

III. Los Jueces de lo Familiar;

IV. Los Jueces del Juicio Oral Familiar;

V. Los Jueces de lo Penal;

VI. Los Jueces de Preparación de lo Penal;

VII. Los Jueces del Juicio Oral Penal;

VIII. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;

IX. Los Jueces Mixtos que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

X. Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 35 BIS.- Los Jueces del Juicio Oral Civil y los Jueces del Juicio Oral Familiar conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

ARTÍCULO 36 BIS 2.- ...

I. ...

II. De los negocios de jurisdicción concurrente que deriven de actos comerciales sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Jueces Menores; III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 53.- ...

Los Juzgados Menores tendrán Oficialía de Partes en aquellos distritos, o municipios en su caso, en los que haya más de dos juzgados de esta instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por derogación del artículo 273.

ARTÍCULO 273.- DEROGADO.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 77, 83, 86, 266, 390, 461 Bis, 497, 582, 595, 613 y 676; por adición de un Título Primero "Disposiciones Generales" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 989 a 997, de un Capítulo I "Confesional" dentro de un Título Segundo "Pruebas" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 998 y 999, de un Capítulo II "Testimonial" dentro de un Título Segundo "Pruebas" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1000 a 1005, de un Capítulo III "Instrumental" dentro de un Título Segundo "Pruebas" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1006 y 1007, de un Capítulo IV "Pericial" dentro de un Título Segundo "Pruebas" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1008 a 1020, de un Título Tercero "Audiencias" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1021 a 1036, de un Título Cuarto "Incidentes" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1037 a 1039, de un Capítulo I "Reglas Generales" dentro de un Título Quinto "Procedimiento Oral General" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1040 a 1064, de una Sección Primera "Arrendamiento" dentro de un Capítulo II "Reglas Especiales" dentro de un Título Quinto "Procedimiento Oral General" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1065 a 1067, de una Sección Segunda "Alimentos"

dentro de un Capítulo II "Reglas Especiales" dentro de un Título Quinto "Procedimiento Oral General" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1068 a 1075, de una Sección Tercera "Convivencia y Posesión Interina de Menores" dentro de un Capítulo II "Reglas Especiales" dentro de un Título Quinto "Procedimiento Oral General" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1076 a 1081, y de un Capítulo Único "Divorcio por Mutuo Consentimiento" dentro de un Título Sexto "Procedimientos Orales Especiales" dentro de un Libro Séptimo "Procedimiento Oral" que contiene los artículos 1082 a 1089; y por derogación del Título Décimo Tercero "Divorcio por Mutuo Consentimiento" que contiene los artículos 603 a 611, del Capítulo IV Bis "Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores" que contiene los artículos 723 Bis a 723 Bis VII, del Capítulo V "Del Juicio Sumario de Alimentos" que contiene los artículos 724 a 732, y del Capítulo VI "Del Procedimiento Especial de Cuestiones de Arrendamiento" que contiene los artículos 733 a 742.

ARTÍCULO 77.- Es obligación de los secretarios, o de los jueces cuando actúen con testigos de asistencia, entregar para su publicación en el Boletín Judicial una lista de los negocios acordados o resueltos en ese mismo día, designándose en éste solamente el número de expediente o toca, la naturaleza del procedimiento, los nombres y apellidos, de las partes o de los interesados, salvo que el juez estime publicación reservada por tratarse de decisiones que impliquen ejecución, pero asentándose en todo caso el número de expediente y la naturaleza del procedimiento. La lista se hará por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo de la oficina para resolver cualquier duda que se suscite, e irá autorizada con sello y firma del secretario -del juzgado o de la sala correspondiente- o del juez cuando actúe con testigos de asistencia. Además se formarán dos colecciones del Boletín Judicial, una de las cuales estará siempre a disposición de los interesados en la secretaría y otra será para el archivo. En los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial, es obligación de los funcionarios indicados publicar todos los días en la tabla de avisos de los locales que ocupan sus oficinas, antes de las quince horas, la lista de acuerdos referida.

Por errores u omisiones que hagan no identificables los procedimientos podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, así como respecto a la fecha en que surta efecto la notificación si el Boletín Judicial no se publicó en ese día. La nulidad se tramitará en la vía incidental conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 83.- Se entienden tácitamente consentidas las notificaciones indebidamente hechas: cuando el agraviado reciba con posterioridad —personalmente— una notificación, haga alguna promoción en el procedimiento, o asista a cualquier acto o diligencia del mismo; si no se promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones cometidas al realizar notificaciones se castigarán con una multa de diez a cincuenta cuotas, que se impondrá a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la agraviada para reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen y de que, en su caso, se exija al infractor la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 266.- ...

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del párrafo que precede.

Si el que debe absolver posiciones residiera fuera del lugar del procedimiento, aun cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones dentro del mismo, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas previa la calificación y del cual deberá dejarse una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTÍCULO 390.- Son tachas legales las contenidas en el artículo 325, y además, haber declarado por soborno.

ARTÍCULO 461 BIS.- Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios o laudos resultantes de los métodos alternos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución del conflicto, deberán atenderse las siguientes reglas:

l. ...

II. ..

III. En caso de que el convenio cumpla los requisitos anteriormente señalados, el juez lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada;

IV. ...

ARTÍCULO 497.- El secuestro judicial sólo procede en la providencia precautoria, en los juicios ejecutivos y universales, en el procedimiento de alimentos y en la ejecución de sentencias, convenios, laudos o transacciones judiciales.

ARTÍCULO 582.- ...

Para tal efecto, deberá comunicarse al juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular la admisión del incidente.

ARTÍCULO 595.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio sobre bienes muebles, el procedimiento principal en que se interpongan seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscrito en el registro público correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO DEROGADO

ARTÍCULO 603.- DEROGADO.

ARTÍCULO 604.- DEROGADO.

ARTÍCULO 605.- DEROGADO.

ARTÍCULO 606.- DEROGADO.

ARTÍCULO 607,- DEROGADO.

ARTÍCULO 608.- DEROGADO.

ARTÍCULO 609.- DEROGADO.

ARTÍCULO 610.- DEROGADO.

ARTÍCULO 611.- DEROGADO.

ARTÍCULO 613.- Las promociones en que ambas partes estuvieren de acuerdo serán proveídas de plano y de conformidad, salvo los casos en que alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 676.- Todas las excepciones que opusiere el demandado, incluso las procesales, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV BIS CONTROVERSIAS SOBRE CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES DEROGADO

ARTÍCULO 723 BIS.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS I.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS II.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS III.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS IV.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS V.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS VI.- DEROGADO.

ARTÍCULO 723 BIS VII.- DEROGADO.

CAPÍTULO V DEL JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS DEROGADO

ARTÍCULO 724.- DEROGADO.

ARTÍCULO 725.- DEROGADO.

ARTÍCULO 726.- DEROGADO.

ARTÍCULO 727.- DEROGADO.

ARTÍCULO 728.- DEROGADO.

ARTÍCULO 729.- DEROGADO.

ARTÍCULO 730.- DEROGADO.

ARTÍCULO 731.- DEROGADO.

ARTÍCULO 732.- DEROGADO.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO DEROGADO

ARTÍCULO 733.- DEROGADO.

ARTÍCULO 734.- DEROGADO.

ARTÍCULO 735.- DEROGADO.

ARTÍCULO 736.- DEROGADO.

ARTÍCULO 737 .- DEROGADO.

ARTÍCULO 738.- DEROGADO.

ARTÍCULO 739.- DEROGADO.

ARTÍCULO 740.- DEROGADO.

ARTÍCULO 741.- DEROGADO.

ARTÍCULO 742.- DEROGADO.

LIBRO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.- las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos;

II.- las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; y

III.- las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 990.- El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este libro, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones comunes de este código.

ARTÍCULO 991.- Salvo lo dispuesto en este libro, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 41.

ARTÍCULO 992.- El juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo dispuesto en este libro.

ARTÍCULO 993.- Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alterno hecho valer.

ARTÍCULO 994.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

ARTÍCULO 995.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 996.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

ARTÍCULO 997.- Las tercerías que surjan dentro del procedimiento oral, se sustanciarán en forma separada, con los mismos trámites y procedimientos de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 602 Bis.

TÍTULO SEGUNDO PRUEBAS

CAPÍTULO I CONFESIONAL

ARTÍCULO 998.- La prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la Audiencia Preliminar, debiendo exhibirse el pliego cerrado que las contenga antes de la audiencia señalada para su desahogo.

ARTÍCULO 999.- Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará oralmente sus posiciones, calificando simultáneamente el juez de improcedentes aquéllas que lo fueren. En caso de que la absolvente no asista, el juez abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales.

CAPÍTULO II TESTIMONIAL

ARTÍCULO 1000.- Al ofrecerse la prueba testimonial, no será necesario acompañar interrogatorio escrito. Las preguntas y repreguntas se formularán oralmente al testigo.

ARTÍCULO 1001.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el juez, la citación se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, mediante cédula en la que se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 330, independientemente de que se les haga comparecer por medio de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, si no fuera posible hacer que el testigo comparezca a rendir su declaración, la prueba testimonial no será desahogada.

ARTÍCULO 1002.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

ARTÍCULO 1003.- Una vez que el testigo rinda su declaración, sólo podrá ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

ARTÍCULO 1004.- El juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o con las partes, a fin de aclarar los hechos.

ARTÍCULO 1005.- Los testigos que hayan declarado podrán ser tachados en la audiencia o en un plazo de tres días contados a partir del desahogo de la prueba, debiendo sustanciarse en forma incidental, suspendiéndose el término para pronunciar sentencia definitiva.

CAPÍTULO III INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 1006.- Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la

observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo; y tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

ARTÍCULO 1007.- Los documentos que presenten las partes deberán ser impugnados durante la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad, en los casos en que la ley lo permita, deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

CAPÍTULO IV PERICIAL

ARTÍCULO 1008.- La prueba pericial se desahogará con la intervención de los peritos designados por el juez, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda dictamen por separado.

La designación de perito por las partes deberá efectuarse antes de que concluya la Audiencia Preliminar, con la obligación de mencionar nombre, apellidos y domicilio; anexando título o cédula profesional, y los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 314.

ARTÍCULO 1009.- De no cumplirse los requisitos del artículo anterior, se tendrá por no hecha la designación del perito, precluyendo el derecho para hacerla.

ARTÍCULO 1010.- Admitida la prueba pericial, el juez señalará un plazo prudente para la rendición del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 1011.- El perito designado por el juez deberá aceptar el cargo en un plazo de tres días contados a partir del día en que se le haga saber su designación; en caso de no aceptar, el juez designará otro.

ARTÍCULO 1012.- El dictamen pericial será puesto a la vista de las partes, por lo menos tres días antes de la audiencia respectiva, quienes deberán pedir las aclaraciones que estimen pertinentes durante ésta.

ARTÍCULO 1013.- Los peritos reunirán las propias condiciones que los testigos.

ARTÍCULO 1014.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer las aclaraciones que el juez o las partes les soliciten.

ARTÍCULO 1015.- El perito designado por el juez que habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen o deje de concurrir a la audiencia respectiva sin justa causa calificada por el juez, será sancionado con una multa de diez a cincuenta cuotas; además, será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa. En este caso, el juez designará nuevo perito.

ARTÍCULO 1016.- Si a la audiencia mencionada en el artículo anterior los peritos designados por las partes, que habiendo aceptado el cargo, no asisten o no rinden su dictamen en el plazo fijado, se tendrá por no ofrecido dicho dictamen.

ARTÍCULO 1017.- En caso de que los peritos, con el fin de emitir su dictamen, tengan necesidad de entrevistar a una o más personas, el juez señalará el lugar, día y la hora para ello, debiendo asistir todos los peritos designados.

ARTÍCULO 1018.- Cuando se trate de la evaluación de menores, el juez determinará la forma en que se llevará a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquéllos.

ARTÍCULO 1019.- Los honorarios de los peritos de las partes serán pagados por cada una de ellas —sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas— y los de los peritos designados por el juez, por el Estado.

ARTÍCULO 1020.- No será aplicable al procedimiento oral lo dispuesto en los artículos 310, 313, 316 y 319.

TÍTULO TERCERO AUDIENCIAS

ARTÍCULO 1021.- Las audiencias serán presididas por el juez bajo pena de nulidad; serán públicas, salvo las excepciones previstas en este código y en la Ley de Acceso a la Información Pública; y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas.

ARTÍCULO 1022.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el artículo 78, además de contar con facultades para

someter el conflicto a un método alterno, conciliar ante el juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 1023.- El juez, al ordenar la citación para las audiencias, hará saber a las partes su obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, apercibiéndolas de las consecuencias previstas en el artículo 996 para el caso de no comparecer.

ARTÍCULO 1024.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación.

ARTÍCULO 1025.- La fecha y hora de las audiencias se deberá fijar con la mayor proximidad posible para procurar la continuidad del procedimiento.

ARTÍCULO 1026.- Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla.

ARTÍCULO 1027.- Cada vez que proceda la suspensión de una audiencia deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible.

ARTÍCULO 1028.- Las audiencias se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del juez, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

ARTÍCULO 1029.- Al inicio de cada audiencia el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

ARTÍCULO 1030.- Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de conducirse con verdad; para tal efecto, el secretario del juzgado dará lectura íntegra de las disposiciones

del Código Penal que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quiénes declaran con falsedad; igualmente les hará saber que en caso de conducirse con falsedad, el juez procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público, a fin de que inicie la averiguación correspondiente.

La protesta así rendida surtirá efectos en todas las intervenciones que realice quien protestó durante las actuaciones posteriores del procedimiento.

ARTÍCULO 1031.- Durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán imponer el orden y, en su caso, las correcciones disciplinarias a que se refiere este código, oyendo en ese mismo acto en defensa a las personas a quienes se les impongan, resolviendo enseguida el confirmar, modificar o dejar sin efecto la corrección.

ARTÍCULO 1032.- En el transcurso de las audiencias o al terminarse éstas, se levantará un acta que deberá contener:

- I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presente, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada:
- IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar.

ARTÍCULO 1033.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 1034.- Se podrá solicitar copia simple o certificada, de las actas o los registros, o parte de ellos, que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo 1033.

Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información.

ARTÍCULO 1035.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

ARTÍCULO 1036.- En la secretaría del juzgado estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para tener acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido, pudiendo tomar apuntes.

Igualmente se podrá registrar en cualquiera de los medios citados en el artículo 1028, una parte o la totalidad, de las audiencias que se lleven a cabo, sin que dichos registros tengan valor legal alguno dentro del procedimiento, salvo en el caso establecido en el artículo 1035.

Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información.

TÍTULO CUARTO INCIDENTES

ARTÍCULO 1037.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas.

Si las partes no ofrecen prueba o si se trata de un asunto de estricto derecho, escuchada la parte contraria, se resolverá de inmediato por el juez; en el supuesto de los incidentes sobre excepciones procesales cuya causal es superveniente, en los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, el juez podrá suspender la audiencia debiendo reanudarla en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia interlocutoria.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba, se podrá contestar oralmente en la audiencia o por escrito en un plazo de tres días contados a partir de la promoción del incidente, ordenando el juez dar vista al actor del escrito de contestación. El juez ordenará el diligenciamiento de la prueba y la desahogará en una sola audiencia, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida, el juez pronunciará la sentencia interlocutoria. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, el juez podrá suspender la audiencia debiendo reanudarla en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia interlocutoria.

En caso de que el incidente se promueva en la Audiencia de Juicio y se trate de una cuestión que requiera prueba, el juez continuará con el desarrollo de la Audiencia, suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva y procederá en los términos del párrafo anterior; la sentencia interlocutoria se pronunciará conjuntamente con la definitiva.

ARTÍCULO 1038.- Si se promueve la acumulación de autos, se procederá en los términos del artículo 1056.

ARTÍCULO 1039.- La recusación será admisible hasta antes de la calificación de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ORAL GENERAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1040.- La demanda deberá presentarse por escrito, y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614.

ARTÍCULO 1041.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días, ocurra a producir su contestación por escrito.

ARTÍCULO 1042.- El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 1043.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

ARTÍCULO 1044.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el juez citará a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia definitiva.

Corresponderá seguir el procedimiento respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos irrenunciables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

ARTÍCULO 1045.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 1046.- Si el demandado o el actor reconvenido no formulan su contestación, analizado el emplazamiento respectivo, la demanda o la reconvención se tendrán por contestadas en sentido negativo.

ARTÍCULO 1047.- En los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, las partes ofrecerán sus pruebas.

ARTÍCULO 1048.- Contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el juez de oficio examinará la personalidad de las partes; no estando satisfecha, procederá en los términos del artículo 9; de estar satisfecha, fijará la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 996 para el caso de no comparecer, y dando vista al actor del escrito de contestación.

ARTÍCULO 1049.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27.

ARTÍCULO 1050.- La Audiencia Preliminar podrá suspenderse o diferirse cuando el juez lo estime pertinente.

ARTÍCULO 1051.- Al inicio de la Audiencia Preliminar, una vez que el secretario del juzgado lleve a cabo lo referido en el artículo 1029, expondrá un breve resumen de la demanda, reconvención y contestación a éstas.

ARTÍCULO 1052.- Si asisten las partes, el juez les propondrá someterse a un método alterno, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

No acordando las partes someter el conflicto a un método alterno, el juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 1053.- Las partes pueden solicitar al juez tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

ARTÍCULO 1054.- Si las partes no llegan a un convenio que establezca la solución total del conflicto, ya sea a través de un método alterno o de conciliación ante el juez, procederá de oficio a la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas.

En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos de las partes en el orden que determine el juez. Enseguida, el juez pronunciará la sentencia interlocutoria. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, el juez podrá suspender la audiencia debiendo reanudarla en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia interlocutoria.

De ofrecerse la pericial, se mandará preparar y desahogar en los términos del Capítulo IV, del Título Segundo, de este libro, y se fijará la fecha para la reanudación de la Audiencia Preliminar.

ARTÍCULO 1055.- Si se opone la incompetencia, el juez pronunciará si sostiene o no su competencia.

Si el juez considera que es competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva.

Si el juez considera que es incompetente, suspenderá el procedimiento y remitirá de inmediato todo lo actuado al Pleno del Tribunal, a fin de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 1056.- En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el juez informará de inmediato al juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma.

ARTÍCULO 1057.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez precisará los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, calificará las pruebas ofrecidas y admitirá para su trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230.

ARTÍCULO 1058.- Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el juez dará por concluida la Audiencia Preliminar e iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio, procediendo en los términos del artículo 1063.

En caso contrario, mandará preparar aquéllas que requieran de diligencia especial, fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 1059.- Dentro de la etapa de preparación de las pruebas, podrá desahogarse la inspección judicial y la pericial, así como solicitarse los informes y enviar los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran, las cuales se tramitarán por conducto del oferente de la prueba respectiva.

ARTÍCULO 1060.- En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en la misma Audiencia Preliminar deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de escritura, que el juez considere necesarios, pudiendo éste o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes, a fin de que los peritos dictaminen al respecto.

Si no compareció quien debe firmar o escribir, se le citará para la fecha y hora que determine el juez.

ARTÍCULO 1061.- El ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, se sujetará a las reglas establecidas para ello en este código.

ARTÍCULO 1062.- La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27.

ARTÍCULO 1063.- Si asisten las partes, el juez les propondrá someterse a un método alterno o, en caso de que las partes no estuvieren de acuerdo, procurará la conciliación, en los términos del segundo párrafo del artículo 1052.

Si las partes no llegan a un convenio, se desahogarán las pruebas en el orden que determinen éstas —correspondiendo primero las ofrecidas para acreditar los hechos del actor y luego los del demandado— y se escucharán los alegatos de las mismas en el orden que determine el juez. Enseguida, el juez pronunciará la sentencia definitiva. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, el juez podrá suspender la audiencia debiendo reanudarla en un plazo no mayor de cinco días para pronunciar la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 1064.- Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en ambos efectos.

La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento, se hará valer como agravio ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado por aquéllas interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Se exceptúa de lo anterior, la apelación en contra de las resoluciones que declaren la improcedencia de la excepción de conexidad de la causa y de la acumulación de autos.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 1065.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, independientemente de la cuantía, se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección.

ARTÍCULO 1066.- Con la demanda se exhibirá el contrato de arrendamiento respectivo, en el caso de haberse celebrado por escrito.

ARTÍCULO 1067.- Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión del inmueble en forma provisional, debiendo continuarse el procedimiento por sus demás etapas hasta su conclusión.

SECCIÓN SEGUNDA ALIMENTOS

ARTÍCULO 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

ARTÍCULO 1069.- La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior será: el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor

alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068, que deberá acompañarse junto con la demanda.

ARTÍCULO 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que el monto de la pensión podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva en la Audiencia de Juicio.

ARTÍCULO 1072.- Notificada la sentencia en la Audiencia de Juicio, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, si este es el caso.

Cuando se hayan embargado bienes al deudor alimentista, se tendrá por definitivo el embargo trabado para garantizar la pensión provisional, pudiendo ampliarse éste y procederse a la venta para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas, de la fijada en la sentencia y de las subsecuentes.

El registrador público de la propiedad, en su caso, cuidará del debido cumplimiento de esta disposición.

La pensión definitiva fijada en la sentencia sustituirá a la provisional.

ARTÍCULO 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1074.- En este procedimiento no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos. Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en juicio ordinario.

ARTÍCULO 1075.- Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 1071.

SECCIÓN TERCERA CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES

ARTÍCULO 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- la custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de siete años, éstos siempre deberán permanecer al lado de la madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a su corrupción, tenga el hábito de embriagarse, haga uso indebido y persistente de drogas enervantes, o amenace causar la ruina de los hijos;

II.- la convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad;

III.- la convivencia entre los menores y sus ascendientes en línea recta, o entre éstos y aquéllos; y

IV.- los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que ejercen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión haya sido motivo de sentencia ejecutoria.

Con relación a la fracción III, están legitimados para acudir en esta vía los ascendientes en línea recta del menor.

ARTÍCULO 1077.- El juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante —ya sea de manera libre, asistida o supervisada— atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, si han cumplido doce años, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.

ARTÍCULO 1079.- En los supuestos de las fracciones I y IV del artículo 1076, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas.

En los supuestos de las fracciones II y III del artículo 1076, el juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1076, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

ARTÍCULO 1081.- La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, con excepción de la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, la cual se ejecutará una vez que quede firme, a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;
- II.- El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores;
- III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, así como la garantía que debe darse para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- V.- La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento;
- VII.- La manera de liquidar la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para lo cual deberá acompañarse un inventario y avalúo, de los activos y pasivos, debiendo agregarse los documentos que lo acrediten;
- VIII.- Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles de un cónyuge a otro o a los hijos;
- IX.- Precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;
- X.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge; y

XI.- Cualquier otro requisito que el juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el juez concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen.

ARTÍCULO 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 1084.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez exhortará a los consortes a su reconciliación.

Si se avienen, el juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no deba ser aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 1085.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 1086.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la audiencia a que se refiere el artículo 1083, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

ARTÍCULO 1087.- En caso que cualquiera de los cónyuges, sin justa causa calificada por el juez, no acudiere a la audiencia, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el cónyuge inasistente justifica la causa, el juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que en caso de persistir la inasistencia, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTÍCULO 1088.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo y la que lo niegue en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071

ARTÍCULO 1089.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandará remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León por modificación del artículo 31.

ARTÍCULO 31.- El Convenio del Método Alterno, en el supuesto de que el mecanismo alterno para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los procedimientos judiciales que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este decreto, no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos iniciados a partir de la vigencia de este decreto, podrán ser acumulados a aquellos que se encuentren en trámite bajo la regulación anterior, en los términos del Capítulo II, del Título Undécimo, del Libro Primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 570 fracción III del mismo.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esta H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Monterrey, N. L. 25 de noviembre de 2005

H. CONGRESO DE ESTADO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

OFICIALIA MAYOREL G. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

OFICIALIA MENTO TES

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

OFICIALIA DE N. L. SONTERREY N. L. SONTE

EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ

Hoja de firmas que corresponde a la iniciativa de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, todos del Estado de Nuevo León.